Concepción del Uruguay, 21 de febrero de 2024.-

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: **"**Estas actuaciones caratuladas: **"NICHAJEW, VLADIMIR ALEJANDRO c/ OSPE s/AMPARO LEY 16.986", Expte. 57/2024**, que tramitan por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de éste Tribunal que tramitan por ante la Secretaría Civil y Comercial Nº 2 de éste Tribunal, traídas a Despacho a los fines de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Sr. **VLADIMIR ALEJANDRO NICHAJEW D.N.I Nº 27.139.712,** por derecho propio, contra **OBRA SOCIAL DE LOS PETROLEROS (OSPE),** tendiente a que realice la entrega y autorice el tratamiento de los medicamentos recetados, sesiones y resonancia en el cerebro decididas por su médico tratante, Dr. FONSECA, consistentes en **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON CONTRASTE EV; 3 SESIONES DE AUDIOMETRÍA TONAL Y LOGOAUDIOMETRÍA; MEPREDNISONA 40 MG X 20 COMPRIMIDOS X 2 = 40 COMPRIMIDOS; Y OMEPRAZOL 20 MG X 30 CÁPSULAS = 60 CÁPSULAS;** en virtud a las consideraciones de hecho y derecho que expone. Que, refiere que el lunes 8/1/2024 sufrió una HIPOACUSIA SÚBITA en oído derecho, según diagnosticó el viernes 13/1/2024 su médico tratante, Francisco Fonseca, Otorrinolaringólogo, MP 12482. Que, en ese momento le recetó inicialmente un tratamiento de medicamentos y le solicitó una urgente audiometría. Que, el viernes por la noche se realizó la audiometría solicitada por su médico tratante con la profesional en fonoaudiología Graciela LATEGANO, MP 029. Que, el lunes 15/01/2024 concurrió nuevamente con el médico tratante, el que confirmó su diagnóstico de HIPOACUSIA SÚBITA en el oído derecho: recetó medicamentos, sesiones de audiometría, logoaudiometría y una resonancia en el cerebro como tratamiento para la primera etapa de la atención. Que, OSPE recibió el pedido de atención completo y gratuito del tratamiento que sea necesario para enfrentar el diagnóstico e intentar recuperar la audición. Que, la atención urgente y oportunamente era y es necesaria, según indicó el DR. Fonseca; que está en juego

#38606302#400092759#20240221101358321

poder recuperar el oído; y que desde entonces OSPE no contestó, por lo que se promueve este amparo de salud. Que, no puede esperar hasta el 01/02/2024 para recién allí promover este recurso. Que, es pertinente, y urgente, el comienzo de todos los pasos procesales en el presente amparo para que la demandada ingrese a la discusión y finalmente la justicia la obligue, si así lo decide, a cubrir gratuita e integralmente el tratamiento, según dispone la ley 25.415 (Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia). Y que según pasa el tiempo, la posibilidad de que el actor recupera la audición en el oído derecho se pierde. Que, solicita el dictado de medida cautelar a los fines de obtener la cobertura en forma urgente de lo requerido. Resalta la normativa aplicable, la admisibilidad de la vía procedimental intentada y el cumplimiento de los recaudos al efecto, detallando los derechos constitucionales vulnerados. Destaca la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y solicita -en fin- se acoja la pretensión incoada, con costas a cargo de la demandada.

Que, se decreta la admisibilidad de la acción intentada, requiriéndose informe circunstanciado (art. 8º, ley 16.986) a la Obra Social demandada, denegándose la medida cautelar requerida, por los fundamentos que se exponen.-

Que, se presenta el Dr. Javier CURI, en presentación de la demandada, apelando la medida cautelar otorgada, negando todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, presentando Informe circunstanciado previsto en el artículo 8º, enunciando que no se le ha negado la cobertura al actor. Que, OSPE, autorizo el tratamiento prescripto por médico tratante, en fecha 30/01/2023. Que, En cuanto a la Resonancia Magnética necesita que el afiliado les indique el nombre del prestador donde desea realizarla, ofreciendo como prestadores convenidos: Resonancia Magnética Del Uruguay O Diagnostico Parra Srl. Manifiesta que, en ningún momento ha incurrido en omisión o negativa, declarando la improcedencia de la acción iniciada, no existiendo acto arbitrario o ilegal que habilite la presente acción. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la acción con costas.

#38606302#400092759#20240221101358321

Que, el accionante contesta el traslado efectuado, solicitando que se dicte sentencia, y se impongan las costas a la demandada, pasando las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar Sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Sr. **VLADIMIR ALEJANDRO NICHAJEW D.N.I Nº 27.139.712,** por derecho propio, contra **OBRA SOCIAL DE LOS PETROLEROS (OSPE),** tendiente a que realice la entrega y autorice el tratamiento de los medicamentos recetados, sesiones y resonancia en el cerebro decididas por su médico tratante, Dr. FONSECA, consistentes en **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO CON CONTRASTE EV; 3 SESIONES DE AUDIOMETRÍA TONAL Y LOGOAUDIOMETRÍA; MEPREDNISONA 40 MG X 20 COMPRIMIDOS X 2 = 40 COMPRIMIDOS; Y OMEPRAZOL 20 MG X 30 CÁPSULAS = 60 CÁPSULAS;** todo ello en virtud del diagnóstico que padece “HIPOACUSIA SUBITA”, todo ello en virtud a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Que, en primer lugar, debe recordarse que: *“En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas"* (Confr. C.S.J.N. en Fallos 304:1020; 303:563, 1589; 304:398, citados por la Excma. Cámara Federal de la Jurisdicción in re: *"Diaz, Aurelio Alfredo s/ Amparo"* en L. S. Civ. 1993-I-302).-

Que, en este orden de ideas, analizando las constancias de autos y lo expuesto por la letrada de la Obra Social ha dado cumplimiento a lo peticionado por el actor, por lo que entiende esta magistrada que la causa ha devenido abstracta; entendiendo, en consecuencia, que se ha diluido el interés procesal de obtener una decisión de mérito conforme al objeto de la presente acción.-

Que, en este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado *que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa (Fallos*

#38606302#400092759#20240221101358321

253:346), por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevivientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:449; 272:130 y 1.67 - La Ley, 135-1149; 1215-, 274:79 -La Ley, 135-858-; 285:353- La Ley 151-558-; 286:220 - La Ley,~l53-419-30.905-S-, 293:42 -La Ley, 1976-A, 476-; 296:404), debiéndose atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión -aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario- (doctrina de fallos 281:117-La Ley, 148-656-; 297:30; 301:947 - La Ley, 1980-B, 704-; 'Chaperón, Ricardo Humberto" y 'Korn, Julio y otros', del 30 de agosto y 27 de septiembre de 1984; entre otros), extremo que –reitero- ha sucedido en el caso de autos.-

Que, en cuanto a las costas del presente juicio, de conformidad a las circunstancias habidas, documentación acompañad, y advirtiendo la suscripta que se ingresa el formulario de inicio de demanda en fecha 22/01/2024 y habiendo autorizado la demandada –OSPE-, en fecha 30/01/2024- la prestación, considera la suscripta que se deben imponer las costas a la demandada art. 68 del CPCCN y art. 14 y 15 de la ley 16.986.-

Que, en relación a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio, de conformidad a lo establecido por los arts. 1,14, 15, 16, 20, 48 y conc. de la ley 27.423.-

POR ESTOS FUNDAMENTOS

RESUELVO:

1º) DECLARAR ABSTRACTA LA PRETENSIÓN DE AMPARO INTERPUESTA, DE CONFORMIDAD A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS RESPECTIVOS.-

2º) IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO A LA DEMANDADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 68 DEL CPCCN Y ART. 14 Y 15 DE LA LEY 16.986.-

3º) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL LETRADO, DR. **VLADIMIR ALEJANDRO NICHAJEW**, EN LA SUMA DE PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEISICIENTOS CUARENTA ($687.640,00-), EQUIVALENTE A

#38606302#400092759#20240221101358321

VEINTIDOS (20) UMA; DETERMINÁNDOSE LOS MISMOS CON EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) DE ACUERDO A LOS VALORES FIJADOS MEDIANTE RESOLUCION SGA Nº12/2024, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA ACORDADA Nº 01/24 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE PUNTUALIZARSE QUE SE HA MERITUADO LA EXTENSIÓN, CALIDAD Y EFICACIA DE LA LABOR DESARROLLADA, COMPLEJIDAD DE LA CUESTIÓN PLANTEADA Y EL RESULTADO OBTENIDO, ARTS. 14, 15, 16, 20, 48 Y CONC. DE LA LEY Nº 27.423 Y CONFORME EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA EXCMA. CÁMARA JURISDICCIONAL IN RE *"ZAUPA ANALIA PAOLA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR TRIVERI NICOLÁS AGUSTÍN C/ OSDOP S/ AMPARO LEY 16986"* EXPTE. Nº FPA 198/2019/CA1, SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2.019, ENTRE OTROS; Y AL LETRADO DE LA DEMANDADA, DR. **JAVIER CURI**, EN LA SUMA DE PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE SIESICIENTOS CUARENTA ($687.640,00-), EQUIVALENTE A VEINTIDOS (20) UMA, TODO ELLO DE CONFORMIDAD A LO NORMADO POR LOS ARTS. 1, 14, 15, 16, 19, 20, 48 Y CONC. DE LA LEY Nº 27.423.

4°) TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL EFECTUADA.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIA ISABEL CACCIOPPOLI

JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL CACCIOPPOLI
Date: 2024.02.21 12:27:18 ART

#38606302#400092759#20240221101358321